

Festa,

ADICION AL MEMORIAL
 del pleyo que trata el Colegio de la Compa-
 ñia de IESVS de la ciudad de Jaen, con
 don Iuan de Torres y Portugal, Conde del
 Villar. Don. Pardo.

DESPES de proueydo el auto ultimo
 que va puesto en este memorial del dia
 veinte y seys de Octubre de seyscien-
 tos y cincuenta y seys, por parte de la Marque-
 sa de Villamayor, Condesa del Villar, se diò pe-
 ticion, diciendo, q̄ tenia pedido, q̄ para la deter-
 minació deste pleyo, Iuan Yzquierdo Zeron,
 Escriuano de Camara, ante quié passa el pleyo
 de concurso q̄ ha auido a los bienes del Estado
 de la dicha Marquesa, le diese testimonio en re-
 lacion de las obligaciones, y escrituras que el
 Conde don Iuan su padre otorgó de ciertos cé-
 sos que con facultad Real impuso sobre el di-
 cho Estado, donde se hipotecó por bienes vin-
 culados los mismos que el Colegio de la Com-
 pañia de IESVS de Jaen pretende han de ser li-
 bres, sobre que es este pleyo; y que auiendo
 pedido el dicho testimonio no se auia determi-
 nado hasta aora. Pidió se le mandasse dar para
 presentarle con los demas autos que tenía pre-
 sentados. Y por otro si, que los autos, y infor-
 macion que de nuevo auia presentado en esta
 peticion, y auto que a ella se proueyesse, se lle-
 uasse todo a la Imprenta para que se imprimase,
 puesto con el memorial principal de el dicho
 pleyo, por los riesgos que puede auer en per-
 derse, o retirarse, yendo los dichos autos sepa-
 rados, que estaua presto de pagar lo que le to-
 care de la impression, de que se mandó dar tras-
 lado, y autos. Y por parte de el Colegio de la
 Compañia de IESVS se alzó se auia de dene-

A

gar

garlo que la parte contraria pretende, porque en quanto a lo que pide, de que se le dé testimonio, era conocida dilació, y querer q este pleyo no tenga fin, pues desde ocho de el mes de Junio de seyscientos y cincuenta y seys lo tenia pedido, y sacadolo, y presentadolo, sin formar articulo sobre ello, y mas en tiempo en q el Colegio ha vencido tantas dilatorias como ha opuesto, y bueltose a imprimir el memoriale por causa de la parte contraria. Y que en quanto a que se impriman los autos, y informacion que se han presentado de nuevo, es contra el auto proueydo, en que se mandó se remitiesse traslado de todo ello a los señores que están ausentes, y en cumplimiento dello auerlos el Colegio hecho sacar, y signar del Escrivano de Camara, para que lo remitan juntamente con los memoriales, sin auer la parte contraria costeado cosa alguna dello. Pidió se le denegase lo que pretendia, y se mandassen remitir los dichos memoriales, y autos compulsados a los señores que están ausentes.

Con que en veinte y seys de Febrero de seyscientos y cincuenta y siete se proueyó auto, en que se mandó, que Juan Yzquierdo, Escrivano de Camara diesse el testimonio que la Cofradía del Villar de Don-Pardo pedia, y que fuese con la contradiccion que auiá hecho el Colegio de la Compañía de IESVS, y que del testimonio se hiziese relacion, y pusiese en el memorial deste pleyo.

En virtud de este auto parece se dió por Juan Yzquierdo Zeron, Escrivano de Camara, el testimonio pedido, por el qual parece, que en su oficio passó, y se trató pleyo entre el Conde del Villar Don-Pardo de la vna parte, y de la otra sus acreedores, sobre la graduacion, y paraga dellos, por los corridos de suscensos impuestos

2

tos sobre la casa, Estado, y mayorazgo de el dicho Conde del Villar, en el qual picyó a tres escrituras de censo de dichos actores, que por la vna parece, que por su Magestad se despacho Real cedula, fechada en Madrid a trece de Julio de seyscientos y seys, por la qual dio facultad don Juan de Torres y Portugal, Conde del Villar, para que pudiesse imponer, y impusiese sobre los bienes, y rentas de su casa, y mayorazgo censo al quitar, q mōrassé ocho mil ducados de principal, en fauor de qualquier personas, cō quié, y al precio q se concertasse, con que no subiesse de a veinte, ni baxasse de a 1400 el millar, para ayuda a pagar los gastos que aquia tenido en el casamiento, y auer ydo de la ciudad de Iaen a la de Guadalaxara, a donde estaua la Condesa doña María Colonia de Mendoça, hermana del Conde de Coruña, su muger, porque segun la relació, y suplica q hizo se auia puesto en necesidad, y para acudir a otras colas de su casa; y en virtud de esta cedula, y facultad el dicho don Juan de Torres y Portugal, Conde del Villar, en veinte y tres de Setiembre de seyscientos y seys otorgó escritura, por la qual, por si, y en nombre de sus hermanos, y sucesores, y los sucesores en su casa y mayorazgo, vendió, y hizo de censo alquitar, al Marques del Adráda, y a los sucesores en su casa, y mayorazgo, 23043 l. maravedis de renta cada vna año por precio de mil ducados que recibió en reales de plata, con fee de entrega, y situó, y fundó el dicho censo sobre todos sus bienes auditos, y por auer, libres, y vinculados, y sin derogar esta general situacion los situó, y fundó por especial sobre las villas de Don Pardo, y la villa de Escañuela, y sus terminos, preminencias, y vasalllos, alcázaras, señorío, y jurisdiccion civil, y criminal, alto, y bajo, mixto

mucho impuesto, y las alcabalas, y rentas que en ellos, y su terreno le pareciesse fijas, plus de Cámara, y gastos de justicia y sobre las tierras, huertas y mesones, hornos, y toda la demas hacienda que tuviera en las dichas villas, y su comarca, y su jurisdiccion, y otro qualquier genero de su hacienda, que hasta entonces montava de renta en cada vñ año ocho mil ducados, poco mas, ó menos, y lo que mas rentase, y pudiese rentar en cada vñ año.

Y por la otra cláusula parcial que don Diego de Agusay, Señor de la villa de Valverde de la Orden de Calatrava, en virtud de poder del dicho don Juan de Torres y Portugal, Conde del Villar Don Pardo, y en virtud de Real Cedula, despachada do pedimiento del dicho Conde, en 15 de Setiembre de seyscientos y doce, en que le dio licencia, y facultad para que pudiese redimir, y quitar 231000 ducados que estauan impuestos a censo sobre los bienes, y rentas de su casa, y mayorazgo, a menos de aveynte, ó la parte que de los le pareciesse, y sus bienes, y imponerlos de nuevo sobre los mismos bienes al dicho precio de a 20. y no mas, a las masimas personas que tenian los dichos censos, ó otras con quien se concertasse, para que se viniese a pagar, menos reditos en cada vñ año, y su casa, y mayorazgo gozasse deste beneficio, y en virtud de esta facultad vendió a Martin Gomez Aragones, para si, y sus herederos, y sucesores 400 ducados de censo en cada vñ año por ocho mil ducados, para redimir los censos que estauan impuestos sobre la casa, y Estado, y mayorazgo, los cuales se recibieron en moneda de plata, y impuso, y situó el dicho censo sobre todos los bienes, y rentas de la casa, y mayorazgo del dicho Conde del Villar, y especial, y señaladamente sobre la propiedad, posle-

3

posesion, y señorío, y rentas de los bienes, y aves siguientes.

La villa del Villar Don-Pardo con su jurisdiccion, y con todos sus bienes, y terminos, y alcualas della, que son pertenecientes al dicho mayorazgo, y las demás sus rentas, pechos ; y derechos en dicho alcualatorio.

Item, sobre la jurisdiccion de la villa de Escañuela, y alcualas della.

Item, sobre la jurisdiccion de la Fuen-Somera, que tambien es del dicho mayorazgo.

Los centlos perpetuos de oliuates, y majuelos, y tributos de los vecinos de Escañuela, que rentan cada año 280 ducados.

La huerta salada, termino de la villa del Villar, que renta 411 reales cada año.

La huerta del pilar, en termino del Villar, q renta cada año veinte y tres ducados.

El meson del Villar, que renta cada año 223 ducados.

El horno del Villar Don-Pardo, que renta cada año 100 ducados.

La dehesa del Villar, que alinda co valdios, y dehesa del Concejo, que renta cada año mil reales.

Catorce mil pies de oliuos que tiene puestos en las tres mil fanegas de labor que tiene en termino del Villar Don-Pardo, y Escañuela.

La veintena de la madera que pasa por el río de Guadalquivir, que vn año con otro suele valer cien ducados, la qual pertenece a el dicho mayorazgo por merced, y picuilegio Real, sobre micos 14 millas de longitud.

Y para mayor seguridad hipoteca los bienes siguientes.

La jurisdiccion de la Fuen-Somera, que tambien es del mayorazgo.

Vnas casas,y tinte en la ciudad de Iaen , collacion de San Pedro , que rentan cada año 21000.marauedis,y quattro gallinas.

Vna tenceria nueva en la dicha ciudad de laen, collacion de la Madalena,que renta 1800. marauedis cada vn año.

Vna tienda en dicha ciudad en el campillo, junto a la puerta de las dichas casas principales del mayorazgo del dicho Conde,que renta cada año 4000.marauedis.

La casa ,y baño accessorio de la casa principal del mayorazgo del dicho Conde, que renta cada año 12000.marauedis.

Vna tienda de dos puertas enel campillo de las dichas casas del mayorazgo ,que es accessoria a ellas,y renta cada año 4000.marauedis.

Otra tienda accessoria a dichas casas del mayorazgo,que renta 3000.marauedis.

Otra tienda accessoria a dichas casas del mayorazgo,que renta cada año 3000. marauedis.

El diezmo del barro que se labra en la ciudad de Iaen,que estaua arrendado en 30000. marauedis cada año.

Vna casa,y tienda accessoria de las del dicho mayorazgo,que estaua arrendada en 9000. marauedis.

Otra tienda accessoria a las dichas casas, que renta 3000.marauedis.

Otra tienda accessoria a dichas casas, que renta 3000.marauedis.

Otra accessoria en la misma parte, que renta 3000.marauedis.

Otra tienda en la calle Maestra accessoria de el mayorazgo,que renta 3000.marauedis.

Otra tienda accessoria de el mayorazgo,que renta 3000.marauedis.

La huerta que dizen de la Sacedilla en termino

4

mino de Menguár, que renta 600. maravedis,
y veinte gallinas, y otras dadijas.

Vna tienda que sirve de escritorio de escriuano en Iaen, acesloria a las principales del mayorazgo, que renta 30000. maravedis.

El derecho del peso mayor de la seda, y especeria de Iaen, que está arrendado en 130. maravedis cada año.

La casa, y almona de hazer labó prieto, y ladrillo en laé, en la calle dela puerta del Azeztuno, q está arrendada en 6800. maravedis, y doce arrobas de labon prieto en cada vn. año.

El derecho de la medidilla de la ceuada del alhondiga del pan de Iaen, y el derecho del peso del carbon, que es anexo a su casa, y mayorazgo, que está arrendado en 200. maravedis.

Vna tienda acesloria a las dichas casas de el mayorazgo, que está arrendada en 300. maravedis.

Vn molino de azezte, que dizen de la Condesa en Iaen, collacion de la Madalena, que renta en cada vn año doce arrobas de azezte.

Item, las tierras de pan sembrar en las villas del Villar Don-Pardo, y Escanuela, y en el lugar de Villalgordo, y en sus terminos, que expresa, y quié las tiene arréddadas, y son 20365. fanegas de tierras en Villar Don-Pardo, y Escanuela, arrendadas al tercio, y otras al quarto; y en Villalgordo veinte y seys cauallerias de tierra, arrendadas a diferentes personas, de que pagan 11059. fanegas de pan terciado.

Item, la venta, y huerta de la Fuen-Somera, que renta cada año 60. ducados.

Las casas principales de el mayorazgo en Iaen.

La renta del Sol y viento de la ciudad de Iaen.

La renta de la liciocatrazade los paños de la ciudad de Iaen.

La

La merced que el mayorazgo tiene sobre el tinte de Bullon, y la renta, y diezmo de los cuernos.

El oficio de Alferez mayor de Jaen, con todas sus preeminencias, sobre todos los quales dichos bienes impuso el dicho censo cõ prohibicion de venta, y enagraciõ por escritura de treze de Março de 1613.

Por la tercera, y vltima escritura, parece, que en virtud de la dicha facultad referida, en la escritura antecedente, y de otra ganada por el dicho don Iuan de Torres y Portugal, Conde de el Villar, en quattro de Julio de 615. para que por razon de auer de yr a la jornada de Fracia, y no para otra cota alguna, pudiese imponer, y impusiese sobre los bienes, y rentas de su casa y mayorazgo censo al quitar de 400 ducados de principal, y no mas; y en virtud delias, en veinte y quattro de Setiembre de 615. impuso censo de seys mil ducados de principal en favor de don Yñigo de Mendoza, y Toledo, vecino de Madrid, los dos mil ducados en virtud de la facultad contenida en la escritura antecedente, y los 400 ducados en virtud desta vltima facultad de quattro de Julio de 615 que recibió en moneda de plata; y impuso, y fundó el dicho censo sobre todos sus bienes, y de sus herederos, y sucesores sobre los de su casa, Estado, y mayorazgo, y especial, y señaladamente por expressa hipoteca sobre los bienes de su casa, y mayorazgo, y Estado, que se dice son los siguientes:

Y pone, y expressa los bienes, que son los contenidos, y referidos en la escritura antecedente, y demás dellos el portazgo de el lugar de la Torre el Garpo, aldea de Jaen. El portazgo, y salinas del lugar de McGibar, assimismo aldea de Jaen.

5

Quattro mil fanegas de tierras de labor en Villalgordo, dos dehesas, la vna que baxa desde el dicho lugar hasta el río de Guadalquivir, y la otra llega a ver el río de Iaen.

Tres huertas en la ribera del dicho río, una grande, y dos pequeñas, en el termino de Villalgordo, quattro huertas el arroyo abaxo, junto a los molinos de don Pedro Ponce.

En el termino del dicho lugar de Villalgordo quattro huertas el arroyo abaxo calmas de riego, y al fin dos hazas.

En Villar D. Pardo las casas, y fortaleza del castillo, que son tres, las salinas, que son tres.

Los jornos de cocer pan.

Vna dehesa que llaman Carrasa, que sale de la villa, con moje alto, y baxo, y llega hasta la Fuen-Somera, y al río.

La huerta que llaman nucua.

Tres molinos de aceite dentro de la villa, y arrimados a ella un oliuar que llaman el grande.

Otros dos oliuares que llaman las viñuclas.

Otro oliuar que llaman el de Valde espejo.

Muchos oliuares, y hazas dadas a cieno perpetuo.

Otros muchos oliuares que se atan plantados de seys años a aquella parte.

En la villa de Escañuela, dos dehesas arrendadas a pan, que la vna se llama de la Peña, y la otra de las Dos hermanas.

El tributo que pagan los vecinos de la villa de Escañuela por el fello de casas.

En Fuen-Somera las tierras que alli tiene su mayoralgo, que todas están plantadas de oliuares.

Vnahuerta que llaman la yunta, la venta en el termino de Cordoua, que estos, y todos los demás que quedan referidos en la escritura an-

Ycedentes dize eran de su casa y mayorazgo,
sobre los quales y los demás que tuviiese, y sus
herederos, y sucesores, y la dicha su casa, Esta-
do, y mayorazgo, y sus rutos, y rentas, mejo-
ras, incorporaciones, acrecentamientos, y sub-
rogaciones, y qualquiera parte de ellos, impone
el dicho censo de 600 ducados de principal.

Ayendose dado traslado a la parte del Colegio de la Compañía de IESVS de Jaen, por su parte se alegó, que sin embargo de los testimo-
nios presentados por parte de la dicha Mar-
quesa de Villamayor, Condesa del Villar, se
auia de determinar como tenía pedido, porq
los bienes hipotecados al censo son libres de
vinculo y may orazgo, y por tales á el tiempo
de la obligación se declararon, y que no son de
consideracion las obligaciones que en virtud
de facultades se han presentado. Lo vno, por-
que no consta de fundaciones devinculo, y las
enunciaciones de los que se obligaron, y facul-
tades que ganaron no inducen mayorazgo,
principalmente en perjuicio de tercero, a quién
por obligacion, y contrato oneroso se le auia
adquirido derecho. Y porque la primera escri-
tura que se presenta, dize q̄ constitua censo so-
bre sus bienes libres y de mayorazgo, con que
antes por este medio viene a calificar, que las
hipotecas que a favor de los autores de la Cō-
pañía se expusieron por libres, tenian esta ca-
lidad. Y porque dichas facultades, y censos, vi-
timamente presentados, son posteriores a la
escritura en que el Colegio de la Compañía se
funda, y a esto se llega la grande prouanza que
tiene de que los dichos bienes eran, y han sido
tenidos, y posseydos por libres. Y porque con
esto concurre la presuncion del derecho de q̄
no estau grauados, ni sujetos avinculo mientras
no se mostrare con evidencia; y la mayor que
ay

6

ay en el caso presente es no auey presentado fundaciones que por ser limitadas, y de otros bienes diversos, y no destas hipotecas, con particular cuya dada se aua hecho, de que resulta la poca justificacion, y el ningun fundamento que puede inducir la parte contraria de dichos testimonios.

Por parte de la Marquesa de Villamayor, Condesa del Villar, se respondió, que sin embargo de lo alegado por la otra parte en dicha peticion, se auia de determinar como tenia pedido, porque los bienes rayzes que el Conde don Juan hipotecó al censo de la parte contraria son vinculados en el mayorazgo que fundó don Fernando de Portugal su visabuelo, el qual co facultad de su Magestad incorporó en el mayorazgo principal de la casa de Torres, q posseia, y oy possee la Marquesa, como consta de la dicha fundacion, y agregacion de bienes qüe está presentada. Y que los bienes que el dicho Conde hipotecó al dicho censo de la contraria, declarandolos por libres, fueron los que pudo hipotecar como suyos proprios, como fueron los cortijos, y tierras que llaman de Leonardo, y de Gil Alonso, y de Alonso de Ortega, Corregidor, cuyos bienes hipotecó por libres, así en este censo, como en los que tomó en el mismo tiempo con facultad Real, obligandolos con los demás bienes de su mayorazgo. Y que los bienes libres que hipotecó, que fueron los dichos cortijos, ella no los possee, porque como libres el dicho Conde su padre en su vida los vendió, y enagenó, dando parte de las dichas tierras, y otras que se vendieron para satisfacer parte de las deudas que dexó, lo que no pudo hacer con las demás hipotecas, por ser bienes vinculados, que no pudo hipotecar a el dicho censo. Y porque aunque las escrituras de

de los centos de facultad fuesen posteriores a la de la parte contraria , tienen en si el derecho particular a las hipotecas de todos los bienes vinculados, lo que no tiene la de la parte contraria, si no tan solamente a los bienes libres q el Conde hipotecó, como fueron los cortijos que oy están enagenados. Y porque el dicho Conde don Iuan a el tiempo de su muerte no dexó bienes libres ningunos , que auerlos dexado tuuiera ella mejor derecho a ellos por el menoscabo, y perdida con que dexó los bienes de el dicho mayorazgo en mas cantidad de 300. ducados, como mas largamente está prouado. Y porque todos los bienes que ella posee oy son vinculados, y como tales se hipotecaron a los centos de facultad, a que oy están sujetos por las dichas hipotecas , como consta de los memoriales de bienes que se dieron, a donde con distincion se conocen los bienes primeros del antiguo mayorazgo, y los que despues el Conde don Fernando agregó con facultad Real en los veinte de Julio de el año passado de 1577. cuya agregacion , y vinculo está presentado. Y que de lo dicho resulta no tener fundamento la pretension de que los bienes erá libres, ni la prouança de que se vale la parte contraria, porq demas de hallarse vēcida con la de la Marquesa, y tachas de los testigos, está ajustada la calidad de vinculo y mayorazgo con la agregacion que consta de los autos.

La parte del Colegio respondió a esta peticion, que los bienes sobre que está constituyendo su censo, en que ha sucedido, son libres, y no sujetos a mayorazgo; y demas de la assistencia del derecho se demuestra por las diuersas escrituras presentadas, y facultades, haciendo relación dello. Y porque la agregacion de vinculo

culo en que dicha peticion se insiste, es condicional, y ella misma exceptua los bienes para que consistiese la hipoteca, se sustentase, como en la verdad por palabras claras lo dice, quedando los sucesores obligados a pagar los herederos del Conde don Fernando lo que legítimamente les tocava. Y porque en ejecución de lo susodicho se pudo imponer el censo del Colegio sin prohibicion alguna, y mas quando con el dinero que se dió se la tisfizo parte de las cargas que auia sobre dichos bienes, queria el derecho de las legítimas de los tales herederos del dicho Conde don Fernando, reservadas en la misma facultad, y que esto se ha declarado con los actos subsiguientes por los mismos sucesores, y relacion de las facultades q ganaron, y en particular en la que está incorporada en la escritura del dicho Alonso de Valencuela, en cuyo derecho ha sucedido el Colegio.

La parte de la Marquesa Condesa replicó, que el censo de la contraria solo pudo imponerse, y se impuso por el Conde don Juan su padre, sobre los bienes q hipotecó por suyos, como fueron los cortijos, y tierras que llaman de Leonardo, y los demas que constan por las hipotecas del dicho censo, que oy ella no posee por estar vendidos, y enajenados, y porque los demas bienes que hipotecó al dicho censo son vinculados, y sujetos a mayorazgo, y como tales se han administrado, nombrando administradores en los concursos de acreedores que ha auido en vida del dicho Conde dñ Juan, como en las de sus hijos, q gozaron los dichos mayorazgos por mas tiempo de treynta años, y como tales bienes vinculados se les hizo cargo a los dichos administradores en las cuentas que en esta Corte tienen dadas. Y porque si los

Dichos

dichos bienes no fueran vinculados, y de mayorazgo, luego que el dicho Conde don Juan falleció se huviere quedado por las muchas deudas que dexó, como se vendieron los dichos cortijos, y tierras por el Conde del Prouencio, uno de los acreedores del dicho Conde, como lo testifican, y dicen los testigos presentados por la parte contraria. Y porque si los dichos bienes que así hipotecó el Conde don Juan no los huviere tenido, ni poseydo por de vinculo y mayorazgo, si no por bienes libres, estos mismos huvieran quedado en cuenta y particion con los demás hijos que quedaron del dicho Conde, y por ser de vinculo y mayorazgo siempre los han gozado, y poseydo solo los sucesores en los dichos mayorazgos, sin que los demás hermanos, ni herederos ayan pedido, ni inquietado al poseedor de los dichos mayorazgos hasta el dia de hoy. Y porque el dicho Conde don Juan su padre hipotecó los dichos bienes a todos los censos que con facultad Real tomó sobre su Estado, hipotecandolos por de mayorazgo, como lo son, y consta del vinculo, y escritura de mayorazgo que está presentada, y de las demás de los dichos censos, con cuyas cantidades redimió con ocho mil ducados que así tomó a céso, sobre los dichos bienes otros ocho mil ducados que estauan impuestos antigüamente sobre los mismos bienes, y otros de los dichos mayorazgos, quedando el dicho censo con q' así redimió los demás cō la misma antelacion que tenian los antiguos que se redimieron, en cuyo derecho sucedió los herederos, y obra pia que fundó Martin Gomez Aragones, vecino de la ciudad de Cordoua, como consta deste testimonio que presenta con el juramento necessario. Y porque de lo dicho resulta no tener fundamento la parte contraria

ria de que los bienes eran libres, ni la prouaça
de que se vale, porque demas de hallarse ven-
cida con la de la Marquesa, está ajustada la cali-
dad de vinculo y may orazgo con la agregaciõ,
que consta de los autos.

Con esta peticiõ se presentó vn testimonio
dado por Geronimo de Atriola, escrivano de
Iaen, sin compulsoria, ni citacion de parte, ape-
dimiento de vn criado, mayordomo del Con-
de del Villar, que dice le entregò la escritura
de donde lo facò, y se la bolviò a llevar, por el
qual dà feee, que en la escritura de imposicion
de censo que se otorgó por el Conde don Iuã à
fañor del Iurado Martin Gomez Aragones de
ocho mil ducados sobre el Estado de el dicho
Conde, parecia, que conforme a la condicion
de la escritura, y facultad Real, en cuya virtud
le otorgó, vna de ellas fuc, que de los dichos
800.ducados se auian de redimir los 300.ducados
a los herederos de don Luys de Mendoça, y
mil a don Luys Palomino, vecinos de Iaen, y
quattro mil al Canonigo Pedro Fernandez, ve-
zino de Baeza; y conforme a esta obligacion de
la dicha escritura parecia que enella misma es-
ta vn testimonio, en que parece, que en confor-
midad de dicha obligacion se redimieron de
los dichos ocho mil ducados 600. ducados a
dõ Ambrosio de Aguilar, de que otorgó reden-
cion ante Iuan de Morales, escrivano de Iaen,
en veinte y dos de Março de 613. Otros dos
mil y quatrocientos ducados le redimieron a
doña Leonor Chacon, como madre de dõ Fer-
nando de Médoça, por escritura ante el dicho
Iuan de Morales en veinte y seys de Março de
613. Y los mil restantes a los quatros mil, por
ser vinculados se depositaron en Alonso de Va-
lençuela, otorgando redencion don Luys Pa-
lomino, como padre de su hijo don Rodrigo,

ante

ante el dicho escrivano en veinte y nueve de Março del dicho año. Y los otros quattro mil ducados restantes allos 8y.ducados se redimieron a la obra pia q fundo don Rodrigode Molina, de que otorgo redencion ante Pedro de Ribera, escriuano publico de la ciudad de Bacca, que las dichas cantidades hazen los 8y. ducados que se tomaron a censo del dicho Martin Gomez Aragones, con que se redimieron otros ocho mil ducados que assi estauan puestos sobre ciertos bienes que parece fueron del Conde don Fernando de Torres y Portugal, q antiguamente los tenia a censo, como mas largamente constaua de la dicha escritura, y testimonio que estaua en ella.

Por parte del dicho Colegio de la Compania de IESVS a esta peticion, y testimonio, negando, y contradiziendo lo perjudicial, se concluyó sin embargo, y está concluso. Y esto es lo que nuevamente se ha presentado, y alegado por las partes, juntamente con la copia que se remite autorizada de lo presentado por parte de la Marquesa, para las tachas puestas a los testigos presentados por parte del Colegio de la Compania de IESVS.